Fecha de Clasificación: 10/01/2018
Unidad Administrativa: Delegación en Baja California de la PFPA
Reservado: SI
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 100 y 110 Fracción VI y XI LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: 1 a 12
Fundamento Legal: Art. 113 Fracción I, II y III, y 117 LFTAIP
Rúbrica del Titular de la Unidad: Delegado
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor Público:

INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO NO: PFPA/9.2/2C.27.1/0120-2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PFPA/9.5/2C.27.1/001-2018/TIJ.

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los diez días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente administrativo al rubro indicado, derivado de procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Titulo Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 3°, 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado al establecimiento denominado , como probable responsable en materia ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante Orden de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/140-17/TIJ, de fecha seis de junio del año dos mil diecisiete, expedida y signada por el **C. LIC. ISAAC JONATHAN GARCIA PEREDA**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado n domicilio ubicado en en el Municipio de , dando cumplimiento a la comisión conferida, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, y demás disposiciones vigentes aplicables en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, las cuales por economía procesal no se transcriben, teniéndose como insertados como a la letra dicen, ello de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, la C. Linda Johana Ramírez Carmona, inspector adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, práctico visita de inspección al establecimiento denominado ., levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/140-17/TIJ/AI, de fecha siete de junio del año dos mil diecisiete, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación ambiental vigente, mismos que en síntesis serán reproducidos en el Considerando Segundo de la presente Resolución.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 12, 15, 15-A, 16 Fracción V y X, 19, 42 Párrafo Primero, 43 Párrafo Primero, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, se tuvo por presentados los escritos recibidos en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día trece de junio del año dos mil diecisiete, elaborado por el ., con el carácter de representante legal del establecimiento denominado misma que comparece en alcance al Acta de Inspección No.

Monto de Multa: $101,911.50 (CIENTO UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MONEDA NACIONAL)
Medidas Correctivas Impuestas: Ninguna

PFPA/9.2/2C.27.1/140-17/TIJ/AI, de fecha siete de junio del año dos mil diecisiete; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en e (a, estado de realizando las manifestaciones jurídicas u observaciones que a su derecho e intereses convienen; asimismo ofrece medios de prueba, los cuales se tienen por admitidos por estar reconocidas por la Ley y tener relación inmediata con los hechos controvertidos, circunstanciadas durante la visita de inspección, mismos que fueron considerados y evaluados conforme a derecho, en la emisión del correspondiente Acuerdo de Emplazamiento.

CUARTO.- En fecha catorce de noviembre del año dos mil diecisiete, al establecimiento denominado ., se le notifico el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/0484-2017, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informo del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra bajo el Expediente Administrativo No. PFPA/9.2/2C.27.1/0120-2017, así como el plazo de quince días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución.

QUINTO.- Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el articulo 154 y 156 del Reglamento del citado ordenamiento legal, artículos 45 fracción X y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordenó la adopción de las siguientes medidas de urgente aplicación y/o correctivas, necesarias para cumplir con la Legislación Ambiental aplicable, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectiva, las cuales se transcriben:

> **MEDIDA CORRECTIVA UNICA.-** Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, el establecimiento denominado , deberá exhibir la documentación que acredita la elaboración y presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de informe anual mediante el formato Cedula de Operación Anual (COA) correspondiente al año dos mil catorce (2014), a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111 BIS y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el numeral 5, 6, 10, 11, 12, 13, 15 y 32 del Reglamento del citado ordenamiento legal en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

SEXTO.- En fecha ocho de diciembre del año dos mil diecisiete, se emitió el Acuerdo de Comparecencia No. PFPA/9.5/2C.27.1/0516-2017, en cual se le tuvo por presentado el escrito recibido en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, suscrito por el , con el carácter de representante legal del establecimiento denominado ., así como acreditada la personalidad de la compareciente, mediante autos que obran en el expediente, señalando como domicilio para oír y

recibir notificaciones el ubicado en

autorizando para tales efectos a la C. ; realizando las manifestaciones jurídicas u observaciones que a su derecho e intereses convienen; asimismo ofrece medios de prueba, los cuales se tienen por admitidos por estar reconocidas por la Ley y tener relación inmediata con los hechos controvertidos; asimismo con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordeno dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo; con fundamento en lo establecido por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3° fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administrativo Publica Federal; proveídos 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción V, X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, incisos b) y d), segundo párrafo punto 2 (dos) y articulo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de la Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; preceptos 1°, 2°, 4°, 5 Fracciones I, II, IV, V, XII, XIII, XVII, XIX, XXI y XXII, 6°, 37, 37 BIS, 110, 111, 111 BIS, 113, 160, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como los numerales 1°, 2°, 4°, 30, 31 fracción I y II, y 32 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 1°, 2°, 3°, 13, 32, 50, 57, 70, 73, 74, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y numerales 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/140-17/TIJ/AI, levantada el día siete de junio del año dos mil diecisiete, se desprende que al momento de la visita realizada al establecimiento denominado , y conforme a la

Monto de Multa: $101,911.50 (CIENTO UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 50/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: Ninguna

calificación de la misma, y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento, se desprenden infracciones administrativas, mismas que se engloban de la siguiente manera:

EN MATERIA DE REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFEDERNCIA DE CONTAMINANTES:
INFRACCION UNICA.- El inspeccionado, carece de la documentación que acredita la elaboración y presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de informe anual mediante el formato Cedula de Operación Anual (COA) correspondiente al año dos mil catorce (2014); ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 110, 111 y 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo indicado en los artículos 5, 6, 10, 11, 12, 13 y 15 del Reglamento del citado ordenamiento legal en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

III.- Mediante escrito recibido en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, compareció en uso de su derecho consagrado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el , con el carácter de representante legal del establecimiento denominado ., a manifestar lo que al derecho e interés de su represéntate convino, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado autorizando para tales efectos a la asimismo ofrece los medios probatorios, los cuales se tienen por admitidos al procedimiento administrativo que nos ocupa, consistentes en:

A) **FOTOGRAFIA.**- Consistente en copia fotostática, de constancia de recepción en la Delegación Federal de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Baja California, de fecha dieciséis de abril del año dos mil catorce, elaborado en favor de la empresa respecto al trámite denominado "Cedula de Operación Anual 2013".
B) **FOTOGRAFIA.**- Consistente en copia fotostática, de escrito elaborado por el representante legal de la empresa con sello despachado en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha dieciséis de abril del año dos mil catorce.
C) **FOTOGRAFIA.**- Consistente en copia fotostática, de escritura pública No. 79,625, del Volumen 1,731, elaborada en fecha dieciocho de enero del año dos mil diecisiete, ante la fe pública de la Licenciada Alma E. Andrade Marín, Notaria Publica Número Seis, de la municipalidad de Tijuana, estado de Baja California.

Por lo que esta Autoridad, por razón de método y economía procesal, se evoca al análisis y valoración de los argumentos ofrecidos, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, ello en términos de los artículos 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93 fracción III, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, consistentes en:

Monto de Multa: $101,911.50 (CIENTO UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MONEDA NACIONAL)
Medidas Correctivas Impuestas: Ninguna.

EVALUACION DE PRUEBAS:

En lo correspondiente a la **INFRACCION UNICA**, el inspeccionado manifiesta *carecer de la constancia respectiva que acredita el cumplimiento de la obligación consistente en la presentación de Cedula de Operación Anual del año dos mil catorce, en virtud de carecer en su momento de Clave Fiel, indicando requisito indispensable para iniciar el trámite en el portal de SINATEC, por lo que tramito ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) dicho requisito con fecha cinco de agosto del año dos mil dieciséis*, ahora bien, lo manifestado por el inspeccionado, carece de valor probatorio pleno, toda vez que la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el formato Cedula de Operación Anual, acorde a lo indicado por el artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, se pueden presentar por los siguientes medios: I) En formato impreso, al cual se deberá anexar un disco magnético que contenga el archivo electrónico de dicha Cedula; II) En archivo electrónico, contenida en un disco magnético, anexando la impresión que contenga lo establecido en la fracción I del artículo 10; o III) A través del portal electrónico que se establezca para su recepción; para lo cual los establecimientos sujetos reporte deberán acudir para tal efecto a alguno de los siguientes lugares: Espacio de Contacto Ciudadano, Delegaciones Federal y Coordinaciones Regionales de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que al carecer de los elementos tecnológicos necesarios para su presentación vía portal electrónico, el inspeccionado podría dar cumplimiento a la obligación en cita, mediante la presentación formato impreso o presentación de archivo electrónico en las instalaciones de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es el caso que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorgo una prórroga para el cumplimiento de la presentación de la Cedula de Operación Anual correspondiente al dos mil catorce, misma que tiene como fecha límite el día quince de febrero del año dos mil dieciséis, de conformidad con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de diciembre del año dos mil quince, fecha en la cual el inspeccionado se encontraba en posibilidad de dar cumplimiento a la obligación ambiental de referencia, en cualquiera de las modalidades descritas, ello con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 110, 111 y 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo indicado en los artículos 5, 6, 10, 11, 12, 13 y 15 del Reglamento del citado ordenamiento legal en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, situación que no se llevó a cabo, motivo por el cual **SUBSISTE LA INFRACCION ADMINISTRATIVA DE REFERENCIA**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 13, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y artículos 79, 86, 93 Fracción III, VII y VIII, 129, 133, 188, 190, 191, 197, 203, 204, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

No obstante a lo anterior, es pertinente manifestar que la totalidad de las Infracciones administrativas descritas, circunstanciadas en el Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/140-17/TIJ/AI, levantada el día siete de junio del año dos mil diecisiete, el cumplimiento de la normatividad ambiental no se da a partir de la visita de inspección, sino desde la entrada en vigor de la Ley aplicable, siendo el caso la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, manifestándole que por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho aplicables, el no ajustarse a los lineamientos legales de la materia, no lo exime de responsabilidad, dando lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar la suscrita Autoridad.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las actas como la que ahora se resuelve, al ser estructurados y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y por tanto, investido de validez probatoria plena, por lo que , el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:
ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. P. 27.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al establecimiento denominado ' ., por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detallados en el considerando segundo de la presente resolución al establecimiento denominado I
incumplió con las disposiciones ambientales establecidas para la siguiente materia:

EN MATERIA DE REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES:
Se contraviene lo establecido en los artículos 110, 111 y 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo indicado en los artículos 5, 6, 10, 11, 12, 13 y 15 del Reglamento del citado ordenamiento legal en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del establecimiento denominado ., a las disposiciones del a legislación ambiental vigente, esta autoridad federal con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION: La gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentra relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección y transcritos en el Considerando II de la presente resolución, resaltando entre las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección, el hecho de que el establecimiento denominado al omitir la presentación de informe anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el formato Cedula de Operación Anual (COA) correspondiente al año dos mil catorce, se carecería de la información necesaria y adecuada para la actualización anual de la base de datos del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC) y del Registro Nacional de Emisiones (RENE) de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero, obstaculizando con ello el diseño de políticas ambientales adecuadas, a efecto de que la calidad del aire sea satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del país, y con ello garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, lo cual está estrictamente regulado por la normatividad señalada en el Considerando IV de la presente Resolución.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado . en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

C) EN CUENTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado , es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, toda vez que la normatividad ambiental por ser de orden público e interés social, su cumplimiento debe ser a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la Ley y no del requerimiento de esta Autoridad, misma que está orientada a que todo generador de residuos peligrosos tome acciones de prevención, preservación y restauración del equilibrio ecológico y al no acatar tales disposiciones pone en riesgo el equilibrio ecológico, así como a la salud pública, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano.

D) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las infracciones cometidas por el establecimiento denominado . .., implican una falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evito efectuar erogaciones económicas al omitir la elaboración y presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de informe anual mediante el formato Cedula de Operación Anual (COA) correspondiente al año dos mil catorce (2014), conducta que se traduce en un detrimento del medio ambiente y la salud pública.

E) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del establecimiento denominado ., se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, punto quinto del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/0484-2017, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete, notificado el día catorce de noviembre del año dos mil diecisiete, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no oferto ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el resultando segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja doce se asentó que la actividad que desarrolla, consiste en troquelado de metal y moldeo de plástico, contando con mil cuatrocientos treinta empleados, cuyo inmueble donde desarrolla sus actividades es de su propiedad, con una superficie de 76,619 metros cuadrados, trecientos sesenta y tres empleados. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son óptimas y suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

VI.- Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido por el establecimiento al cometer infracciones, así como de las causas de atenuantes y agravantes correspondientes, procede a sancionar al establecimiento denominado , con una multa de $101,911.50 M.N. (CIENTO UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 1,350 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mismo que corresponde a la cantidad de $75.49 M.N. (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL), según publicación de fecha diez de enero del año dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación, misma que se desglosa, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:
1,350 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, por el hecho de que al momento de la visita, el inspeccionado carece de la documentación que acredita la elaboración y presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

Naturales, de informe anual mediante el formato Cedula de Operación Anual (COA) correspondiente al año dos mil catorce (2014); ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 110, 111 y 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo indicado en los artículos 5, 6, 10, 11, 12, 13 y 15 del Reglamento del citado ordenamiento legal en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del establecimiento denominado con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al igual que los numerales 13 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha quedado comprobado durante la secuela procedimental que no se han desvirtuado los hechos u omisiones señalados en el Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/140-17/TIJ/AI, levantada el día siete de junio del año dos mil diecisiete, por lo tanto incurre en infracción a lo establecido en los artículos 110, 111 y 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo indicado en los artículos 5, 6, 10, 11, 12, 13 y 15 del Reglamento del citado ordenamiento legal en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; mismos a que se refiere el Considerando II, III, IV y V de la presente Resolución, y con fundamento en los artículos 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad, determina sancionar al establecimiento denominado con una multa global de $101,911.50 M.N. (CIENTO UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 1,350 veces veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mismo que corresponde a la cantidad de $75.49 M.N. (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL), según publicación de fecha diez de enero del año dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el Considerando V de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se le conmina al establecimiento denominadc
para dar cumplimiento en tiempo y forma a la totalidad de obligaciones a las cuales se encuentra sujeto, en al alcance a que en el desarrollo de su actividad económica y proceso productivo se generan residuos peligrosos, para lo cual habrá de apegarse a los lineamientos y disposiciones reglamentarias, tales como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, y demás disposiciones vigentes aplicables en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y demás legislación aplicable, disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos y prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación; por lo que deberá dar cumplimiento a la Legislación Ambiental en forma permanente y conforme se actualicen las hipótesis aplicables, y no a partir del requerimiento por parte de la autoridad competente para su verificación, ello de conformidad con lo expuesto, fundado y motivado previamente en la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) y Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal de la Federación dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de esta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor en el resolutivo primero de la presente Resolución. Asimismo se hace de conocimiento del interesado, que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía internet, mediante la Hoja de Ayuda de Pago de Trámites y Servicios-Sistema e5cinco en los formatos establecidos debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaria y na vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos en cualquier Institución Bancaria, tanga a bien comunicarlo a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo, afecto de facilitar lo anterior, se describen los pasos a seguir sobre el trámite de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite
Paso 2: Registrarse como usuario, en caso de no estar registrado.
Paso 3: Ingrese su usuario y contraseña.
Paso 4: Seleccione el icono de PROFEPA. ----------> PROFEPA
Paso 5: Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que es 0.
Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar Enter en el vínculo de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Aparecerán los datos personales de la persona física o moral que vaya efectuar el pago, seleccionar la entidad en la que se originó la sancionó.
Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número de la resolución administrativa y la fecha en la que se impuso la multa y la Delegación Estatal o Dirección General que le sancionó.
Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos.
Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 14: Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Presentar ante esta Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado, copia de la hoja de ayuda y del formato e5cinco.

CUARTO.- Se le apercibe al inspeccionado que en caso de que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la normatividad vigente de la metería, o Leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerara reincidente, de conformidad con el último párrafo del numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Gírese oficio de estilo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

SEXTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado
que con fundamento en el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de

Monto de Multa: $101,911.50 (CIENTO UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS ONCE/DA NACIONAL).
Medidas Correctivas Impuestas: Ninguna

Revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- Asimismo es procedente la solicitud de Conmutación de la multa impuesta prevista en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 173 parte Infine de la Ley citada, mismos que podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Colonia Profesores Federales, de esta Ciudad de Mexicali, estado de Baja California.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Licenciado Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales, ciudad de Mexicali, estado de Baja California.

DECIMO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

DECIMOPRIMERO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al establecimiento denominado , copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el domicilio ubicado en

Así lo resuelve y firma el **C. LIC. ISAAC JONATHAN GARCIA PEREDA.** Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.- **CUMPLASE**.

C.c.p.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-
C.c.p.- Oficialía de Partes y archivo.- Edificio.-
C.c.p.- Minutario
IJGP/JAFM/IIM

Monto de Multa: $101,911.50 (CIENTO UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MONEDA NACIONAL)
Medidas Correctivas Impuestas: Ninguna